

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 12-2023-00127-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eea158ce7bb1071955d23fdf0151c880f23cafc471088dbdb10de700e1c5199**

Documento generado en 08/02/2023 08:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00114-00
Clase: Impugnación de actas

Estando el expediente al despacho se tiene que la litis se encuentra trabada, así se hace necesario que por secretaria se surta el traslado pertinente de todos los medios de defensa arrimados por el demandado según lo regulado en el Art. 370 Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Blanca Helena Murcia Garzón de conformidad al mandato arrimado por la parte pasiva del pleito.

Una vez fenecido el lapso de ley ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1618cfa1025926ef488995e5f8b335b6398300d2f523dac670f2b3adfa511e**

Documento generado en 08/02/2023 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00445-00

Clase: Prueba extraprocesal

De conformidad a la constancia secretarial que antecede se hace pertinente señalar las horas de 10:00 a.m. del día seis (6) del mes de junio del año en curso, a fin de realizar la diligencia de interrogatorio de parte.

Y se aclara al citado que la diligencia versará sobre los documentos citados con el libelo inicial y la subsanación de este trámite.

NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberá comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el precepto 205 *ibídem*, conjuntamente con lo regulado en la ley 2213 de 2022.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77db4c9110423038a221242c4f2031e8828bc03d88328e6c786b391ade3d2e16**

Documento generado en 08/02/2023 04:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00037-00
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8522ab4a02aba1efe33a0a2a45d7a4673bd3f3b1fee34137146f6e88e7150c**

Documento generado en 08/02/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00044-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab5521964e39972ee77fb2de531492c67f0264728c97e4ceeeeab64d4088485**

Documento generado en 08/02/2023 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00444-00

Clase: Verbal

Frente a la alzada interpuesta el 18 de enero de 2023, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, notificada en estado del día siguiente hábil, enrostra el despacho que el medio se encuentra tardío.

Y es que la sentencia se publicó por estado del 19 de diciembre de 2022, así que, se deberá rechazar la apelación por ser extemporánea.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e20a1f178e413c16c875ec0674963e7548ee9807c2f3791cf4c9001feb5f804**

Documento generado en 08/02/2023 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00039-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Claudia Liliana Cañón Gonzalez, solicitó la protección del derecho fundamental que denominó “*derecho de petición*”, el cual presuntamente ha sido vulnerado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 18 de octubre de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, el 18 de octubre de 2022, interpuso una solicitud ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con la cual según sus dichos rogó se enviara su expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su petición, por ende, afecta su garantía constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 27 de enero pasado, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción. Además, se requirió a la actora para que aportara el escrito y la radicación de su alcance

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, expuso por medio de la persona encargada que el expediente de la promotora se remitió al superior el 18 de noviembre de 2022, para lo pertinente, sin embargo, desconoció el radicado del cual expresa Cañón González no tener respuesta.

Con esto, solicitó en su defensa la no vulneración de garantías constitucionales a favor de la promotora de estas diligencias.

La accionante, en el término concedió por este despacho para arrimar las piezas faltantes al trámite guardó silencio, así que se hace pertinente resolver el litigio, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. A su vez se debe aclarar a la parte, que si bien el trámite establecido para la acción de tutela, prima por tener celeridad y menos procedimientos, también, lo es que se deben probar puntos en contreo para que la garantía tenga prosperidad o por lo menos estudio de fondo.

Y es que es deber del interesado demostrar los fundamentos factucos sobre los cuales pesan sus ruegos, ya que al omitir tal arga, lleva a que se tenga que denegar lo pretendido, frente a ello, la H Corte Suprema de Justicia indicó:

“Resulta imprescindible, entonces, que en el examen previo se constate la presencia de los señalados presupuestos, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado desvele una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales pues, de no ser así, el amparo no puede prosperar.

Sobre el particular, la Sala ha señalado que, para el efecto, es necesario:

«(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 2018-00023-01, entre otras).»¹

“para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 00023-01, citada en STC11419-2020, 11 dic. 2020, rad. 00378-01, entre otras)”²

4. Descendiendo al caso en concreto se tiene que, verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción, se deberá negar la garantía constitucional alegada por la promotora del trámite, por ser inviable.

A tal conclusión se arrima, al no contar a la fecha de esta decisión con el escrito mediante el cual Cañón Gonzalez, solicitó a la pasiva la remisión de un expediente de calificación al superior.

Frente a tal carga la interesada guardó silencio incluso al requerimiento que hiciera este Despacho en la calenda que dio apertura a la acción y en el que se otorgó un plazo prudente para arrimar las piezas procesales echadas de menos.

Ahora bien, enrostra el despacho que la Junta regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informó a su vez que el expediente con las piezas procesales a nombre de la promotora se envió a su superior desde el mes de noviembre del año pasado, sin que se le hubiese afectado derecho alguno.

De lo dicho, por un lado, se tiene la improsperidad de la acción al no contar con los legajos necesarios con los cuales se pueda revisar o analizar la afectación al derecho de petición perseguido.

Por el otro, según los dichos del trámite el alcance buscaba la remisión del expediente de Claudia Cañón Gonzalez al superior actuación que se dio para antes de la radicación de este asunto.

En conclusión, se deberá negar el derecho de petición rogado por la promotora, según lo expuesto brevemente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de

¹ STC 16723-2022 del 15 de diciembre de 2022, M.P Luis Alonso Rico Puerta

² STC 16713-2022 del 15 de diciembre de 2022, M.P Luis Alonso Rico Puerta

Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Claudia Cañón Gonzalez, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6004269d785b3f14e74b29212c58d64c9e0aa26018a4005cd3299b8be01ff20**

Documento generado en 08/02/2023 08:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00045-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

John Exnedeir Yara Contreras, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denominó "*derecho de petición e igualdad*", los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 27 de diciembre de 2022, bajo el No. 2022-8547402-2.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 27 de diciembre de 2022, interpuso derecho de petición ante la UARIV, con el cual rogó se indicara cuando se le efectuaría un nuevo PAARI medición de carencias y se conceda la ayuda o atención humanitaria pertinente, dada su condición de víctima del conflicto.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 30 de enero pasado, se admitió la tutela, y se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las Entidades para que ejercieran su defensa y contradicción.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por la promotora bajo el radicado 2022-8547402-2, del pasado 27 de diciembre, se le contestó y notificó a Yara Contreras, al buzón electrónico informacionjudicial@gmail.com, arrimó para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza a las prerrogativas del quejoso, dado que no hay legitimación en la causa por pasiva, pues la petición no fue dirigida en su contra; por tanto, debe denegar el amparo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

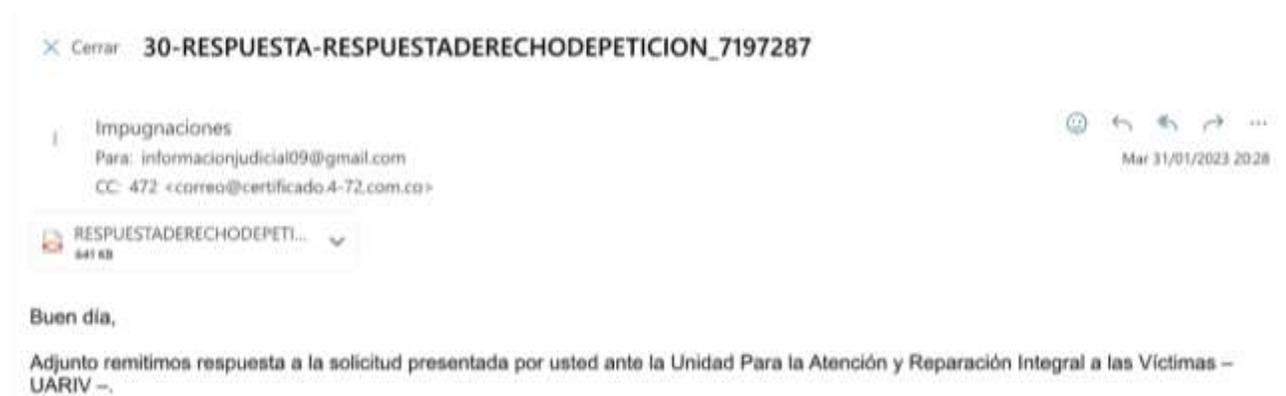
3. En el presente caso, JOHN EXNEDEIR YARA CONTRERAS narró que interpuso derecho de petición ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en el cual solicitó información sobre la asignación y entrega de ayuda humanitaria que se otorga a las víctimas del conflicto armado, a la que se asignó el radicado número 2022-8547402-2.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 27 de diciembre de 2022.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 2023-0148530-1 del 31 de enero pasado, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por el peticionario.



Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado¹ en acción de tutela, toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional el promotor no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 31 de enero de los corrientes y puesta en conocimiento el día antes citado.



De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

1 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por John Exnedeir Yara Contreras contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Rechazar por pretemporanea, la impugnación interpuesta por la actora desde el pasado 15 de diciembre.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6b95eff248f93cd70a41dab8fd93b4b0cfc62d82f4f1ee6c7d4c5cdf2b000c**

Documento generado en 08/02/2023 08:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00060-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NELCY ALDANA GUTIERREZ, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Vincúlese al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4f952b6a26af828392e301ab763a13dfcb5b2a2a2a1971e941fa9ca11436c2**

Documento generado en 08/02/2023 08:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>